



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

Vistos, los actuados en el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra Reynaldo Guillermo Federico Vela Moscoso y Regina Ruth Rivera de Vela; EL Informe Técnico Pericial N° 000014-2023-SDDAREPCICI-YVL/MC de fecha 24 de agosto de 2023, el Informe N° 000055-2023-SDDAREPCICI/MC de fecha 25 de agosto de 2023; el Informe N° 000001-2024-SDPCICI-DDC ARE/MC de fecha 09 de enero de 2024; el Informe N° 000014-2024-DGDP-VMPCIC-LSC/MC de fecha 23 de febrero de 2024, y;

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución Suprema N° 2900 de fecha 28 de diciembre de 1972, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 1973, es declarado como Patrimonio Cultural de la Nación el Ambiente Urbano Monumental del Barrio de San Lázaro y la Zona Monumental de Arequipa, ubicado en el distrito, provincia y departamento de Arequipa;

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 0000011-2023-SDDAREPCICI/MC de fecha 17 de mayo del 2023, la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, instauró procedimiento administrativo sancionador contra Reynaldo Guillermo Federico Vela Moscoso y Regina Ruth Rivera Delgado de Vela, por ser presuntos responsables de haber realizado intervenciones privadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura en el inmueble ubicado en la Calle Bayoneta N° 100, Barrio Tradicional de San Lázaro, distrito, provincia y departamento de Arequipa, que se encuentra comprendido dentro de los límites del Ambiente Urbano Monumental del Barrio de San Lázaro y la Zona Monumental de Arequipa, tipificándose con ello la presunta comisión de infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296;

Que, mediante Carta N° 000048-2023-SDDAREPCICI/MC y Carta N° 000049-2023-SDDAREPCICI/MC, ambas de fecha 18 de mayo de 2023, la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa notificó la Resolución Subdirectoral N° 0000011-2023-SDDAREPCICI/MC y los documentos que la sustentan a los administrados, tal como consta en los cargos de notificación de fecha 22 de mayo de 2023, conforme obran en el expediente del presente caso;

Que, mediante Registro N° 82955 de fecha 05 de junio de 2023, los administrados presentan sus descargos contra la Resolución Subdirectoral N° 0000011-2023-SDDAREPCICI/MC;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000014-2023-SDDAREPCICI-YVL/MC de fecha 24 de agosto de 2023, una especialista de la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, verifica el estado situacional del bien inmueble



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

en cuestión a fin de determinar las acciones de afectación, precisando los criterios de valoración del bien cultural y que en base a los indicadores de valoración presentes en el Ambiente Urbano Monumental del Barrio de San Lázaro y la Zona Monumental de Arequipa; se ha determinado según los criterios evaluados, la afectación ocasionada es calificada como una alteración grave y el grado de valoración del bien cultural es relevante;

Que, mediante Informe N° 000055-2023-SDDAREPCICI/MC de fecha 25 de agosto de 2023, la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad, recomienda a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, que el Órgano Técnico Colegiado de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa (OTC), realice la evaluación y de ser el caso lo determine se imponga a Reynaldo Guillermo Federico Vela Moscoso y Regina Ruth Rivera Delgado de Vela, la sanción administrativa de multa y se disponga la imposición de la medida complementaria de ejecución de obra;

Que, mediante Carta N° 001551-2023-DDC ARE/MC y Carta N° 001554-2023-DDC ARE/MC, ambas de fecha 07 de septiembre de 2023, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa notifico el Informe N° 000055-2023-SDDAREPCICI/MC el Informe Técnico Pericial N° 000014-2023-SDDAREPCICI-YVL/MC a los administrados, tal como consta en los cargos de notificación de fecha 11 de septiembre de 2023, conforme obran en el expediente del presente caso;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 000360-2023-MC de fecha 12 de septiembre de 2023, el Despacho Ministerial resuelve dejar sin efecto la Resolución Ministerial N° 000367-2021-MC conforme a los fundamentos contenidos en la presente resolución y disponer que la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa remita a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural de forma inmediata y bajo responsabilidad, en el plazo máximo de quince (15) días hábiles de notificada la presente, los expedientes de los procedimientos sancionadores a su cargo cuya etapa de instrucción ha concluido;

Que, mediante Registro N° 140229 de fecha 18 de septiembre de 2023, los administrados presentan sus descargos en atención a la Carta N° 001551-2023-DDC ARE/MC;

Que, mediante Memorando N° 001161-2023-DDC ARE/MC de fecha 03 de octubre de 2023, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa remite a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, en atención a la Resolución Ministerial N° 000360-2023-MC, traslada el Informe N° 000055-2023-SDDAREPCICI/MC con el expediente del presente caso, para su atención según sus competencias como órgano sancionador;

Que, mediante Memorando N° 001544-2023-DGDP/MC de fecha 16 de noviembre de 2023, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, devuelve el expediente a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa por observaciones de precisión en la temporalidad de las intervenciones y no aplicabilidad de la Ley N° 31770;

Que, mediante Memorando N° 000065-2024-DDC ARE/MC de fecha 09 de enero de 2024, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, devuelve el expediente a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural con el Informe N° 000001-2024-SDPCICI-DDC ARE/MC de fecha 09 de enero de 2024, donde la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad,



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

concluye que se ratifican en la recomendación de sanción de multa y medida complementaria de ejecución de obra dada mediante el Informe N° 000055-2023-SDDAREPCICI/MC, todo en atención a lo vertido en el Informe N° 001860-2023-OGAJ/MC, sobre la aplicación de la normativa en los inicios de PAS;

EVALUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (**en adelante, TUO de la LPAG**), se establece que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin tramitar, previamente, el procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.

Que, en ese sentido, se debe tener en cuenta al resolver el procedimiento instaurado, el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el Principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del Art. IV de la misma norma, este último que establece que "*En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones (...)*".

Que, mediante la Resolución Subdirectorial N° 000021-2023-SDDAREPCIC/MC se imputó a la administrada la presunta comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, esto es, obras privadas en el inmueble ubicado en la Calle Bayoneta N° 100, Barrio Tradicional de San Lázaro, distrito, provincia y departamento de Arequipa, que se encuentra comprendido dentro de los límites del Ambiente Urbano Monumental del Barrio de San Lázaro y la Zona Monumental de Arequipa, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, recogidas en el Informe Técnico N° 000019-2023-SDDAREPCICI-YVL de fecha 17 de mayo de 2023, que sustenta la citada resolución, las cuales consistieron en:

- *Se pudo constatar que, se ha incumplido con el proyecto aprobado por el Ministerio de Cultura, siendo que la licencia de edificación autorizaba una construcción de tres niveles, y el tercer piso tenía un área aprobada de 59.90 m², sin embargo durante la realización de las diligencias, se pudo observar que se ha colocado una cobertura sobre lo que era la terraza, se ha construido una habitación en lo que es la Lavandería y se ha instalado una cobertura sobre lo que era el Patio del primer piso, generando un espacio a triple altura en donde funciona actualmente lo que sería una Sala de Estar (Imagen 5), además se ha construido lo que constituye un nivel adicional, por lo que el inmueble actualmente cuenta con cuatro niveles y azotea.*
- *En base a las imágenes históricas obtenidas vía Google Earth, se tiene que las intervenciones de ampliación, se habrían realizado en el lapso de tiempo comprendido **entre los meses de junio y agosto del 2019.***

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000014-2023-SDDAREPCICI-YVL/MC de fecha 24 de agosto de 2023, la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, describe en el literal d) de informe pericial, lo siguiente:



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- **Análisis y ponderación de la afectación ocasionada al bien integrante del patrimonio cultural:** En base a lo anteriormente mencionado, las intervenciones ejecutadas, en el inmueble materia del presente informe, fueron ejecutadas en el lapso de tiempo comprendido **entre los meses de junio y agosto del 2019**, (...).

Que, Mediante Memorando N° 001544-2023-DGDP/MC de fecha 16 de noviembre de 2023, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, solicita a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa precise la temporalidad de las intervenciones ejecutadas en el inmueble ubicado en la Calle Bayoneta N° 100, Barrio Tradicional de San Lázaro, distrito, provincia y departamento de Arequipa;

Que, mediante Memorando N° 000065-2024-DDC ARE/MC de fecha 09 de enero de 2024, en atención al Memorando N° 001544-2023-DGDP/MC, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, remite el Informe N° 000001-2024-SDPCICI-DDC ARE/MC de fecha 09 de enero de 2024, emitido por la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad, donde concluye que se ratifican en la recomendación de sanción de multa y medida complementaria de ejecución de obra dada mediante el Informe N° 000055-2023-SDDAREPCICI/MC. Sin embargo, en dicho informe no se precisó ni detallo la temporalidad de dichas intervenciones en el inmueble citado en párrafo precedente;

Que, respecto a la temporalidad de las obras privadas ejecutadas que sustenta la alteración imputada a los administrados, se advierte que en el Informe Técnico N° 000019-2023-SDDAREPCICI-YVL e Informe Técnico Pericial N° 000014-2023-SDDAREPCICI-YVL/MC que sustentó la Resolución Subdirectorial N° 000011-2023-SDDAREPCICI/MC, el Informe N° 000055-2023-SDDAREPCICI/MC y el Informe N° 000001-2024-SDPCICI-DDC ARE/MC, se indicó que *"las intervenciones ejecutadas, en el inmueble materia del presente informe, fueron ejecutadas en el lapso de tiempo comprendido entre los meses de junio y agosto del 2019"*;

Que, de acuerdo al principio de verdad material, reconocido en el numeral 1.11 del Art. IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, corresponde a la Administración Pública verificar plenamente los hechos que sirven de sustento a sus decisiones. Por lo que, de la revisión de los actuados del órgano instructor, se advierte que, ratifican que las obras privadas habrían culminado en agosto del año 2019;

Que, el artículo 252° del TUO de la LPAG, establece lo siguiente:

- 1.1 *La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.*
- 1.2 *El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.
El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 255, inciso 3. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

1.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos.

En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia.

Que, mediante el Informe Técnico Pericial N° 000014-2023-SDDAREPCICI-YVL/MC de fecha 24 de agosto de 2023 y el Informe N° 000055-2023-SDDAREPCICI/MC de fecha 25 de agosto de 2023, la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad, determinó la responsabilidad de los administrados sobre los hechos imputados en la Resolución Subdirectoral N° 0000011-2023-SDDAREPCICI/MC de fecha 17 de mayo del 2023; sin embargo, para la fecha cuando la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa derivó el expediente del presente caso a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, mediante el Memorando v N° 001161-2023-DDC ARE/MC de fecha 03 de octubre de 2023, habría prescrito la facultad del Ministerio de Cultura para determinar la existencia de infracciones administrativas, de acuerdo a lo descrito en el Informe Técnico Pericial N° 000014-2023-SDDAREPCICI-YVL/MC de fecha 24 de agosto de 2023, que las intervenciones ejecutadas en el inmueble ubicado en la Calle Bayoneta N° 100, Barrio Tradicional de San Lázaro, distrito, provincia y departamento de Arequipa, fueron entre los meses de junio y agosto del año 2019.

Que, por tanto, de conformidad con el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, que establece que *"Se dispone el archivo de los actuados en los siguientes casos:*

1. (...)

4. Prescripción de la acción administrativa.

(...)";

Por lo que, se debe archivar el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra Reynaldo Guillermo Federico Vela Moscoso y Regina Ruth Rivera Delgado de Vela, por prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones administrativas. Asimismo, comunicar a la Oficina General de Recursos Humanos, para conocimiento y fines de su competencia;

Que, en atención al Principio de Impulso de Oficio, recogido en el numeral 1.3 del Artículo IV del TUO de la LPAG, que dispone que *"Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias"*, y toda vez que se ha recomendado el archivo del procedimiento administrativo sancionador instaurado contra los administrados; carece de objeto y resulta inoficioso pronunciarse sobre el resto de sus cuestionamientos plasmados en su escrito presentado mediante Registro N° 140229 de fecha 18 de septiembre de 2023;



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED; en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Reynaldo Guillermo Federico Vela Moscoso y Regina Ruth Rivera Delgado de Vela, instaurado mediante la Resolución Subdirectoral N° 0000011-2023-SDDAREPCICI/MC de fecha 17 de mayo del 2023, por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR a los administrados que, previamente a la ejecución de cualquier tipo de intervención u obra privada que se pretenda ejecutar en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere contar con la autorización del Ministerio de Cultura, por lo que, de verificarse intervenciones, obras o afectaciones posteriores no autorizadas, serán consideradas como hechos nuevos dentro de las investigaciones que realice el Ministerio de Cultural.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente resolución a los administrados.

ARTÍCULO CUARTO.- Remítase la presente resolución a la Dirección Desconcentrada de Cultura Arequipa y a la Oficina General de Recursos Humanos, para conocimiento y fines.

ARTÍCULO QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.-

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL